

o un pronunciamiento sobre puntos omitidos. En el caso de la aclaración pedida por el más alto representante del Ministerio Público, se refiere exclusivamente al pronunciamiento sobre un punto omitido. Sin embargo, el señor Procurador pretende que nuevamente la Honorable Corte Suprema de Justicia se refiera al criterio jurídico que utilizó para hacer la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1º del párrafo 1º del artículo 124, hoy 119, del Código Electoral. No hay, pues, falta de pronunciamiento de la Corte sobre ninguno de los puntos materia del recurso, ya que, tal como lo reconoce el Ministerio Público ese punto fue resuelto por esta Corporación.

Debe observarse que en cuanto a los cuatro numerales incluyendo el numeral 1º, del artículo 124, hoy 119, del Código Electoral, la Corte manifestó:

En cuanto al segundo párrafo, en donde se le concede cuatro (4) prerrogativas al Tribunal Electoral, la situación confrontada es totalmente diferente. Si bien es cierto, como ya se ha expuesto, que el Tribunal Electoral es una entidad creada por la Constitución con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, en manera alguna implica ello que el legislador puede conferirle a esa entidad pública facultades que lo aparten de la fiscalización, regulación, control e intervención que por mandato constitucional corresponde a la Contraloría General de la República. El legislador no debe olvidar que son funciones explícitas que confiere la Constitución a la Contraloría General de la República las expresadas en los numerales 2, 3, 4 y 13 del artículo 276 y no podrá hacerlas desaparecer estableciendo en favor de una entidad pública prerrogativas en contra de esas funciones. Ya, en ocasión anterior, se ha dejado claramente establecido que cuando el artículo citado habla que son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señala la ley, las trece que enumera, la facultad que se le confiere al Órgano Legislativo para crear funciones a esa entidad estatal, no debe entenderse como disminución de las numeradas en esa norma constitucional sino como ampliación de ellas por la vía legislativa (Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 1992, R. J., febrero, 1992, pág. 32). . . .

Es conveniente advertir que el ejercicio del control constitucional solicitado por el ex Contralor General de la República, se limitó a las normas que se mencionan en la sentencia dictada por la Corte. No abarca, en manera alguna, estudio sobre normas del Código Fiscal. Sin embargo, es procedente señalar que el numeral 1º, al que se hace referencia, en la forma en que está redactado, limita el ejercicio del control previo que le confiere nuestra Constitución Política a la Contraloría General de la República, dejando al arbitrio del Tribunal Electoral, en forma ilimitada y directa, cierto tipo de contratación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESA CH. DE ANGELITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==oooooooooooo==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. MORENO H., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ATARA, S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1942 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (EL ESTADO: MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS VS. INVERSIONES ATARA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. MORENO H., mediante advertencia de inconstitucionalidad presentada ante el Juez Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, impugnó el artículo 1942 del Código Judicial por considerarlo infractor del artículo 45 de la Carta Fundamental.

Admitida como fue la consulta, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien oportunamente remitió la Vista N° 258 de 25 de mayo de 1993, en la cual emite concepto sobre dicha advertencia.

Se procedió a fijar en lista para que el demandado y todas las personas interesadas, dentro del término de diez días, a partir de la última publicación del edicto, presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Este término no fue aprovechado, por lo que el negocio pasa a ser considerado por la Corte.

La norma que se dice infringida lo es el artículo 1942 del Código Judicial, cuyo tenor literal es:

"ARTÍCULO 1942. En la sentencia en que se decrete la expropiación, el Juez evaluará el bien de que se trate.

Se tomará en consideración entre otros elementos, el valor catastral".

La disposición constitucional mencionada como infringida lo es el artículo 45 que dice:

"La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe tener.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización".

El advertidor afirma que la indemnización a la cual se refiere la norma constitucional no puede apreciarse solamente en cuanto al valor real de la finca sino debe incluir, además, el perjuicio directo que la expropiación provoca, esto es, incluyendo "las ganancias impeditas o lucro cesante". Afirma que la indemnización, tal cual lo concibe el derecho positivo panameño, comprende el valor de la pérdida sufrida y de la ganancia a dejado de obtener por el acreedor. En cuanto a la norma acusada señala:

La norma acusada, esto es el artículo 1942, sólo se limita a establecer la facultad del Juez de evaluar el bien, sin determinar las reglas y criterios que deberá adoptar previamente para fijar el valor de los otros elementos sin siquiera mencionarlos, que sumado al valor catastral, determinarían el monto de la indemnización. En este sentido, y como quiera, que la propia Carta Política ampara el Derecho de Propiedad, no puede una disposición legal dejar al arbitrio (sic) del Juez establecer valores y elementos para fijar un valor que no corresponde al concepto de indemnización. . . .

Por su parte el señor Procurador de la Administración se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad. Así expresa:

La norma legal 1942 del Código Judicial es amplia y permisiva, y de ninguna manera limita al Juez de la causa a tomar como único elemento para determinar el monto de la indemnización el valor catastral del bien.

Es tal la amplitud que le concedió el legislador al Juez, a través de esta norma 1942, del Código Judicial que le faculta a considerar otros elementos para evaluar el bien a expropiar, sin mencionar o enumerar cuales son o podrían ser esos elementos.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se entiende mejor logrado el acto de expropiación, si se logra que la indemnización correspondiente tenga como norte lograr una reparación de carácter integral, de allí la libertad que se otorga a las partes de fijar la indemnización de común acuerdo y al juez, en su oportunidad de llegar a todos los medios y con suficientes elementos a la sentencia más justa posible.

De acuerdo al concepto de indemnización, no podemos perder de vista dos puntos sobre los cuales ella debe partir: el valor del objeto y la reparación del daño causado, pues el juzgador no puede desatender el perjuicio directo que le sobrepondrá al dueño del bien con la privación de su propiedad.

Por otra parte siendo la expropiación una venta forzosa, ya que el Estado le obliga a vender al propietario el bien, le obliga a aceptar un precio o le obliga a litigar: lo menos lesivo que objetivamente prevee la ley para el dueño del bien, es la oportunidad que tiene en el proceso de expropiación, de que luego de evaluar el bien de manera discrecional considerando el valor catastral, el Juez dicte una sentencia real y en justicia.

Si la ley es abierta y no limitante, no podemos nosotros al cumplirla o aplicarla, fijarle límites o fronteras. Por tanto, no es preciso para nosotros determinar o hacer enumeraciones abstractas de los elementos que deberá considerar el Juez, al realizar su trabajo, porque al hacerlo estaríamos legislando.

Nos encontramos igualmente en desacuerdo con el advirtiente, cuando afirma que "no puede una disposición legal dejar al arbitrio del Juez, establecer valores y elementos para fijar un valor que no corresponde al concepto de indemnización".

Al respecto debemos expresar que es a través de la sentencia de la cual hace referencia el artículo 1942, como será fijado el monto de la indemnización que el Estado pagará al expropiado, así que ese valor que en ella se fijará, de manera indiscutible sí corresponde a la indemnización.

El fin que persigue el juicio o proceso de expropiación, como ya se dijo, es la determinación del precio o valor del objeto que se expone. Sin ese pronunciamiento jurisdiccional el acto de expropiación no se entenderá perfeccionado.".

La Corte comparte plenamente el criterio del señor Procurador de la Administración.

El primer párrafo del artículo 1942 del Código Judicial impone la obligación al Juez de darle un valor al bien que se expone. Esto está en consonancia con el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución de la República que esboza el principio por el cual debido a motivos de utilidad pública o de interés social, definidos en la ley, se da la expropiación mediante juicio especial e indemnización. En este párrafo primero del artículo 1942 del Código Judicial, el legislador ha pretendido adecuar la sentencia de expropiación con el mandato del segundo párrafo del artículo 45 de la Carta Magna, al imponerle al Juez la obligación de darle un valor en la sentencia de expropiación al bien que es objeto del proceso.

El párrafo segundo del artículo 1942 del Código Judicial le indica al Juez que para darle el valor al bien materia de la expropiación, debe considerar, entre otros elementos, el valor catastral. En este aspecto es pertinente señalar que el legislador no estableció bajo el concepto de *numerus clausus* cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta para determinar el valor que le dará al bien. Lo único que le indica es que dentro de esos elementos debe incluir para su consideración el valor catastral. Esta norma, en la forma en que está concebida, reúne a cabalidad los principios que señala el impugnador sobre el concepto de indemnización. Al Juez no se le otorga, como en forma equivocada arguye el advirtidor, una facultad arbitraria para establecer los valores del bien expropiado.

Cabe advertir, por otro lado, que las normas procesales se aprecian en conjunto y no aisladamente. El principio de permitir al juzgador establecer el valor del bien expropiado en la sentencia, además de los recursos que contra la sentencia proceden, se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo posterior del Código Judicial que permite, a las partes, impugnar el avalúo que hecho por el Juez, mediante incidente en donde se nombrarán peritos para que dictamenen respecto al valor del bien.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 1942 del Código Judicial no infringe el artículo 45 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==oooooooooooo==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA VELIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz ha manifestado impedimento para conocer de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Bolívar Dávalos Moncayo en representación del señor Jaime Padilla Beliz, contra los artículos 22 numeral 6 y 37 de la Ley 16 de 1991.

La Magistrada Guerra de Villalaz, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"A la fecha en que ingresa el expediente para resolver y el cual fuera tramitado previamente por razones de reparto por este despacho, es de dominio público, dada su notoriedad que inciden en mi persona como Magistrada Sustanciadora causales determinantes que me impiden continuar el conocimiento del presente caso por razón de que se registran razones de enemistad graves y suficientes que no me permiten analizar con imparcialidad el contenido de esta causa.

Ruego a los colegas Magistrados del Pleno que declaren LEGAL el impedimento que manifiesto en este escrito y en consecuencia me separan como Magistrada Ponente en la continuidad del trámite de este caso."

La Honorable Magistrada Guerra de Villalaz solicita que se le declare impedida para conocer el presente negocio debido a "enemistad grave y suficiente que no le permiten analizar con imparcialidad el contenido de esta causa". La situación antes expuesta se identifica con la causal de impedimento prevista en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial. Dicho numeral contempla la situación expuesta por la Magistrada Villalaz y dice literalmente lo siguiente: "la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes". Una vez configurada la causal de impedimento, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado por la Magistrada Guerra de Villalaz.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz está impedida para conocer de la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Lcdo. Bolívar Dávalos Moncayo en representación del señor Jaime Padilla Veliz.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA